

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2022 00404 00

Estando las diligencias al Despacho, se advierte que este Juzgado no es competente para avocar la presente causa, en razón al factor territorial, rechazándose de plano la misma (inciso 2, artículo 90 del C.G.P.).

En efecto, nótese que el demandado CESAR ARMANDO SANCHEZ REINA tiene su domicilio en Viotá (Cundinamarca), de tal suerte que, conforme a las reglas generales de la competencia por el factor territorial, el funcionario habilitado para su estudio es el Juez de dicho municipio (art. 28, núms. 1 y 5 ídem), pues contrario a lo expuesto en el acápite de competencia, se advierte que en el contrato de promesa de compraventa de vehículo de servicio público no se determinó el lugar de cumplimiento de la obligación, por ende, será competente de manera privativa el operador judicial donde resida el extremo demandado.¹

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, remítanse el proceso de HERNANDO PARRA SANCHEZ contra CESAR ARMANDO SANCHEZ REINA al Juzgado Juzgado Promiscuo Municipal (reparto) de Viotá (Cundinamarca). **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE,


MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

¹ Al demandado en: CESAR ARMAMDO SANCHEZ REINA, domiciliado en la carrera 12 No.26-106 Viotá-Cundinamarca